

Señores

Juzgado 21 civil del Circuito Oralidad de Medellín  
Su Señoría

Rad. 2021-094-00

Proceso verbal de RCC

Demandante: SANDRA PATRICIA DUQUE OCHOA y otra VS

Demandado: Seguros de vida Colpatria.

**Asunto:** Recurso de reposición frente del 24 de enero notificado por estado del 27 en virtud del cual se le conceden 5 días para adicionar poder al extremo demandado.

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 11 de octubre de 2021 se le indica al apoderado del extremo pasivo cumplir ciertas exigencias frente al poder que anexa a su contestación a la demanda del 28 de julio de 2021, luego el despacho y pese a que ha pasado medio año insiste en seguir concediendo días adicionales para que se cumpla con la exigencia del poder en debida forma sea en la forma del decreto 806 de 2020 o en la forma ordinaria del CGP, sobre el particular es de resaltar.

#### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 96 del Código general del proceso indica cuales son los requisitos perentorios para cumplir con la carga de la contestación de la demanda, para ello se le concede al demandado el termino de 20 días hábiles para cumplir no solo lo atinente a su contestación sino también y sobre todo los requisitos del poder para la debida postulación procesal ( arts. 75,76,77 CGP y D.806 de 2020) así mismo el artículo 90 del CGP no concede inadmisiones por más de 5 días para corregir la contestación de las demandas, en el caso concreto ya han expirado varios oportunidades en donde se le exhorta al extremo pasivo para cumplir dicha carga, con ello se viola el principio de bilateralidad de la audiencia pues el extremo pasivo ha tenido no solo un amplio termino de traslado sino la suficiente sapiencia procesal para haber previsto su propio derecho de postulación.

#### **PETICION :**

**1.PRIMERO:** Es por lo anterior que se reponga la providencia que concede 5 días adicionales para adecuar poder y en su lugar se proceda a entender por indebida contestación de la demanda por contrariar el artículo 96,97 del código general del proceso pues los términos son perentorios e improrrogables como NO contestada la demanda.

Artículo 96 inciso final y artículo 98 rezan.

*A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Calle 35 # 83ª36 local 01, Medellín, 5805690-3006160307 [lordestebanpaul@hotmail.com](mailto:lordestebanpaul@hotmail.com),

**RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS.** Accidentes de tránsito, responsabilidad civil medica, responsabilidad contractual civil y comercial, reclamacion ante aseguradoras, derecho de seguros, responsabilidad estatal.

**ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

Atentamente,

*PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ* ley 527 de 1999.

PAUL ESTEBAN HERNANDEZ

CC.98772193

TP.154.978 C S de la J

[lordestebanpaul@hotmail.com](mailto:lordestebanpaul@hotmail.com)